

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, para conocer del proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Carlos Arturo Rivera Pareja contra José Fernando Burgos Díaz.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 19 de febrero de 2020 el señor Carlos Arturo Rivera Pareja presentó demanda solicitando la liquidación de la sociedad patrimonial conformada con el señor José Fernando Burgos Díaz, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, por conocimiento previo del proceso de terminación de la unión marital de hecho constituida por las mismas partes y que dio lugar a la disolución de la universalidad de bienes que se pretende liquidar, con radicado 17001311000420190034100.

**2.2.** En auto del 26 de febrero de 2020, el Juzgado admitió la demanda, impartándole el trámite contemplado en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso, y ordenando la notificación por estado del demandado, atendiendo a la presentación de la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró disuelto el haber social entre los compañeros permanentes (15 de noviembre de 2019) y su adición (13 de diciembre de 2019).

**2.3.** En proveído del 16 de julio de 2020, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, no obstante, por auto del 25 de agosto de 2022, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de esa providencia, debido a que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se identificó de manera errónea a la parte demandante como quiera que se indicó que esta correspondía a la señora Consuelo Betancur de Restrepo, quien no hace parte de este proceso, en lugar del hoy demandante, señor Carlos Arturo Rivera Pareja, por lo que los acreedores de la sociedad patrimonial en liquidación, entre ellos, el Condominio Campestre “El Oasis”, quien concurrió al trámite e invocó la causal de nulidad, al internar consultar el estado del proceso utilizando el nombre específico del aquí demandante, no

podrían acceder a la información, quedando restringida la posibilidad de hacer valer el crédito a su favor en el curso de este proceso. En consecuencia, ordenó rehacer el emplazamiento.

**2.4.** Surtido el emplazamiento, los días 11 de abril y 20 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, donde después de decretar y practicar pruebas, el cognoscente resolvió no dar trámite a las objeciones presentadas por las partes por la *“imposibilidad jurídica que se ha develado, de existir una sociedad conyugal vigente y una coexistencia defraudatoria de una sociedad patrimonial de hecho”*, y subsecuentemente ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el trámite y poner a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, los derechos que le pudieren corresponder al demandado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-185004.

**2.5.** En proveído del 11 de octubre hogaño, esta Magistratura resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 20 de septiembre, disponiendo la revocatoria del mismo y de la providencia que lo adicionó, para que se continúe el trámite de las objeciones formuladas, agotando las etapas que prevé el ordenamiento procesal, incluidas las medidas probatorias pertinentes y conducentes para solventar las dudas que giran en torno a las réplicas presentadas por las partes, y emita una decisión que resuelva la controversia con base en un análisis probatorio y jurídico razonable, circunscrito al objeto de la litis.

**2.6.** Por auto del 17 de octubre, el Juzgado estuvo a lo resuelto por esta Corporación, fijando como nueva fecha de audiencia el 22 de febrero de 2024, a fin de resolver las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos presentados por las partes.

**2.7.** El 24 siguiente, el apoderado del demandante solicitó la aplicación del artículo 121 del C.G.P., por haber transcurrido más de un año desde la notificación de la demanda liquidatoria al demandado, sin una decisión de fondo que ponga fin al trámite.

**2.8.** En auto del 3 de noviembre, el Juzgado declaró su falta de competencia al haber operado el vencimiento de instancia de que trata el artículo 121 del C.G.P., y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, tras advertir que desde el 27 de febrero de 2020, data en que se notificó por estado el auto que admitió la demanda, ha transcurrido más de un año sin que se dicte sentencia, y aunque no puede desconocerse que el proceso se ha impulsado en debida forma, se han presentado diferentes vicisitudes que no ha podido evitar, afectándose la duración del trámite y acaeciéndose el vencimiento del plazo.

**2.9.** En proveído del 29 de noviembre de 2023, el juzgado receptor repelió la competencia al considerar que la convocatoria de los acreedores se surtió el 15 de septiembre de 2022 con la inclusión en el emplazamiento, sobreviniendo el vencimiento de la instancia el 15 de septiembre de 2023, momento desde el cual se han realizado diferentes actuaciones procesales del juez, las partes y demás intervinientes, lo que conllevó el saneamiento de la nulidad de que adolecía el trámite, luego que no fue planteada cuando acaeció, acotando que, en todo caso,

si la intención del demandante era incoar una solicitud de falta de competencia, no tiene legitimidad para así implorarlo, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.; en consecuencia, propuso el conflicto negativo que debe ser dirimido por este Tribunal.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso dispone que cuando se suscite una colisión por competencias entre autoridades judiciales, le corresponde al superior funcional común a ambos dirimir el asunto; en consecuencia, debe esta Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales zanjar el dilema.

Según se desprende del expediente, el asunto gira en torno a que el Juez Cuarto de Familia de Manizales se desligó de la competencia para continuar conociendo del proceso liquidatorio de sociedad patrimonial, bajo el amparo del artículo 121 del Código General del Proceso, luego que se sobrepasó el término de un año para decidir de fondo la cuestión desde la notificación del demandado que se surtió el 27 de febrero de 2020.

En tratándose de procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, además de la notificación del extremo demandado, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal vigente, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, resulta indispensable el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos (inc. 7, art. 523 C.G.P.), el cual deberá sujetarse a las reglas previstas en el artículo 108 de la misma codificación.

El articulado reza: “[c]uando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. (...)”

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El registro nacional de personas emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)”.*

Acorde con lo anterior, es preciso distinguir entre el acto de la notificación y la publicidad que en ciertos eventos hay que hacer para convocar al proceso a aquellas personas que deben conocer la existencia de la demanda, pero no es posible citar por desconocerse su identidad y/o paradero. Surtido ese llamado con la ritualidad que exige la ley procesal, se concede un plazo de quince días para que comparezca a la litis.

Contrastado esto con el postulado del artículo 121 del C.G.P., resulta claro que el término para emitir sentencia de única o de primera instancia es de un año, computado desde la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, no obstante, en los demás procesos, como en la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, el conteo arranca desde el enteramiento del demandado o la convocatoria de los acreedores, quienes deben ser llamados al proceso para que hagan valer sus créditos, lo último que ocurra.

De acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente, en el *sub examine* refulge que mientras el demandado fue notificado por estado el 27 de febrero de 2020, el emplazamiento de los acreedores se surtió en debida forma solo hasta el 5 de octubre de 2022, cuando transcurrieron los quince días después de la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Partiendo de esa data, bien podría decirse que a la fecha se encuentra superado el plazo para fallar, sino fuera porque el juez y las partes desplegaron actuaciones con posterioridad a ese momento, perdiendo con ello el interés cierto para rebatir el vencimiento de la instancia y, por tanto, la pérdida de competencia del cognoscente, luego que su actuar posterior a ese extremo temporal no es más que la convalidación de la falencia.

En efecto, cuando se cumplió el término y el apoderado solicitante en ese entonces decidió guardar silencio respecto a la aplicación del artículo 121 de C.G.P., se encumbró una ratificación que permite dilucidar que para ese momento no evidenció una afectación a las garantías procesales de su representado, acto propio que en modo alguno puede venir a desconocer con la presentación de una petitoria en ese sentido.

Mediando la convalidación de la actuación procesal por las partes, operó el fenómeno de la preclusión para invocar cualquier anomalía relacionada con la superación del término contemplado en la norma aludida.

No se olvide que en materia procesal regenta el principio general de preclusión, según el cual, mientras se van desarrollando los actos procesales dentro de cualquier trámite, la oportunidad de contrariarlos va feneciendo, para efectos de que tomen firmeza y generen la seguridad jurídica a la que está llamada toda decisión jurisdiccional, y así evitar caer en indebidas dilaciones que atenten contra el principio de economía procesal.

De ahí que, el principio de preclusión extingue las facultades de los intervinientes en la *litis* cuando ellas no fueron utilizadas en el momento oportuno; máxima general que por supuesto se extiende a la solicitud de aplicación del artículo 121 adjetivo.

Si bien en cierto momento, algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia sostuvieron que la nulidad contemplada en ese postulado normativo operaba 'de pleno derecho', lo que suponía que no era necesario su decreto judicial, deviniendo en que las actuaciones adelantadas después del fenecimiento del plazo de duración

del proceso, según el caso, estarían viciadas de nulidad insanable; a hoy la única hermenéutica aceptable del texto legal, es que su aplicación debe ser armónica y concordante con reglas en materia de nulidades, luego que *“el enunciado «de pleno derecho» solo daba cuenta de una precisión –sui generis– en punto a la necesidad de decreto judicial de la nulidad, que no excusaría la aplicación de otras pautas instrumentales, como la que habilita el saneamiento de cualquier vicio formal que el legislador no haya considerado insaneable.”*<sup>1</sup>.

Siguiendo su línea, en sentencia SC3377-2021 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia punteó *“(…) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.”*<sup>2</sup>

Lo anterior se correlaciona con el estudio de constitucionalidad del aparte normativo realizado por la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, donde precisó que *“la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.”*

Acorde a lo ilustrado, la desestimación de las partes de la primera ocasión que les ofreció el trámite judicial para discutir la supuesta irregularidad en que incurrió el cognoscente, trajo de suyo la refrendación de la competencia del Juez Cuarto de Familia y de las decisiones jurisdiccionales sobrevinientes; tal como con acierto lo avizoró la Juez Quinta de Familia.

En consecuencia, el conflicto se resolverá asignándole al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales la competencia para continuar con el conocimiento del asunto.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Sentencia SC845-2022.

<sup>2</sup> Sentencia SC3377-2021.

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales es competente para continuar conociendo el proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Carlos Arturo Rivera Pareja contra José Fernando Burgos Díaz.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al referido despacho judicial.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a8396549fdc65a906ccd318aa1968d218c1a7fcd339f3486679621b4b39085**

Documento generado en 13/12/2023 02:59:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**